

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00273-00
Accionante: Alfonso Arias Tarazona
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Alfonso Arias Tarazona** contra **la Dirección General de Sanidad Militar**.

II. ANTECEDENTES:

Alfonso Arias Tarazona promovió la presente Acción de Tutela contra **la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional**, a fin de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Lo trasladen a un lugar donde pueda ser atendido por el personal médico experto según sus patologías sin tener que realizar largos desplazamientos y asumiendo altos costos de transporte, preferiblemente

en la ciudad de Ibagué donde se encuentra su señora esposa quien puede atenderle en el proceso de recuperación.

Que se le ordene al Ejército Nacional de Colombia que garantice su acceso a la salud y que toda labor o asignación a su imputada sea concordante con las recomendaciones médicas realizadas por los médicos tratantes y coherente con la Junta Médica que lo valoró.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Alfonso Arias Tarazona** - que desde su vinculación al Ejército Nacional de Colombia ha desarrollado las funciones asignadas. Realizando las funciones como enfermero en el Establecimiento de Sanidad del Batallón de Infantería No. 40 "Cr, Luciando Delhuyar" presentó una lesión la cual fue valorada por los profesionales de la salud y le fue diagnosticado: 1. Fractura grado I estables y antiguas de L1 y L2, 2. Nódulos de Schmorl en L1, L2, L3, L4, L5 y S1, 3. Discopatías degenerativas desde L1-L2 a L3-L4, 4. Discopatía degenerativa con abombamiento concéntrico del anillo fibroso en el nivel L4-L5, 5. Protrusión discal central en L5-S1, 6. Reemplazo de grasa en los grupos musculares para espinales, 7. Leve escoliosis lumbar de convexidad derecha.

Expone que en atención a la patología sufrida, ha presentado varios síntomas relacionados con dolores a nivel dorsolumbar y miembros inferiores, produciendo limitaciones para el desplazamiento, así como para permanecer sentado o de pie por un lapso largo. En atención de esta situación, ha estado en procesos de rehabilitación física y ocupacional de acuerdo a lo indicado por los profesionales de salud, el cual no ha podido ejecutarse en su totalidad por el lugar donde le ha asignado prestar el servicio el Ejército Nacional.

Reseña que también se encuentra bajo revisión de lesiones en el hombro izquierdo y la rodilla derecha, causadas en accidentes laborales en actos propios del servicio que se están siendo tratadas directamente por ortopedia y traumatología, atendiendo a la complejidad de ellas se requiere de atención médica de primer nivel.

Para realizar el tratamiento a estas patologías me remitieron a la clínica del dolor, rehabilitación física y ocupacional que deben ser tratadas en un lugar cuya infraestructura y profesionales puedan prestar. Atendiendo a los dolores causados por las lesiones, transportarme en recorridos largos no solamente podría empeorar mi situación de salud, sino que también me genera dolores intensos que me resultan insoportables.

Adicional a lo anterior, le han diagnosticado apnea del sueño y requiero un control médico durante el horario nocturno mediante el dispositivo respiratorio BIPAP. Su situación de salud ha sido reportada al batallón y al comando respectivo, pero pese a ello fui trasladado a prestar servicio en el departamento del Putumayo, lugar donde no se cuentan con las herramientas ni el personal para poder tratar sus patologías. Como le ubico en un lugar sin atención de salud, me ha visto en la obligación de desplazarme tres (03) veces desde el batallón donde me encuentro para que me vea el médico tratante, esto tiene dos factores que me han perjudicado (i) los desplazamientos requieren de muchas horas de trayecto en carretera (que no está en buen estado y aumenta el dolor) contrariando las órdenes del médico y (ii) los gastos de cada desplazamiento los ha asumido, que genera un perjuicio inmenso por sus altos costos.

En atención a su condición de salud presenté derecho de petición ante el señor Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, comandante del Comando de Personal Ejercito Nacional el 19 de agosto del año en curso. El 25 de agosto del año 2021 mediante oficio 2021315001740951 el Director de Personal del Ejército, Coronel William Alfonso Chávez Vargas le indicó que debía tramitar nuevamente a medicina laboral para que se realizara una nueva Junta Médica Laboral y así definir la situación médica; así mismo le indicaron que el conducto regular era poner en el caso para consideración del comandante del batallón.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Ejército Nacional de Colombia - Sanidad Militar del Ejército Nacional, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social del tutelante.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.2. Principio de integralidad en salud.

3.2.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007² y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud³, la cual en su artículo 8º dispuso que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

² “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Ley 1751 de 2015.

3.2.2. Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”⁴.

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018⁵ que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio “*se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno*”.

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad⁶.

Aterrizando al asunto que nos ocupa, **Alfonso Arias Tarazona**, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápites 5.2.8.3

⁵M.P Cristina Pardo Schlesinger

⁶Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Salud, a través del Ejército Nacional, el caso sub examine se encuentra demostrado dentro del cartulario que **Arias Tarazona** padece de fractura grado I estables y antiguas de L 1 y L2, Nódulos de schmorl en L 1, L2, L3, L4, L5 y S 1, Discopatías degenerativas desde L 1-L2 A L3-L4, Oiscopatía degenerativa con abombamiento concéntrico del anillo fibroso en el nivel L4-L5, Protrusión discal central en L5-S1, Reemplazo grasa en los grupos musculares para espinales, leve escoliosis lumbar de convexidad derecha, sin embargo dentro del plenario no figura ninguna orden pendiente por autorizar ni procedimiento por hacer, así las cosa no se podría presumir una vulneración por parte las accionadas frente al derecho a la salud.

Tampoco podría configurarse una vulneración a los derechos de **Alfonso Arias Tarazona** al no ordenarse reunificación laboral en la ciudad de Ibagué, toda vez que la acción de tutela no reemplaza procedimientos ordinarios y sobre el particular en sentencia C-542 de 1992 MP: José Gregorio Hernández, espesó: “la corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

No obstante lo anterior, advierte este despacho, que en el caso *sub judice* no se cumple con los requisitos establecidos por la Honorable Corte Constitucional para controvertir los actos administrativos por medio del cual se ordene o se niegue un traslado, pues el mismo ni siquiera ha sido expedido.

Así las cosas, siendo esta conducta una carga positiva en cabeza de la parte interesada, es necesaria para poder obtener el traslado pretendido y su omisión, no puede usarse como argumento para endilgar una vulneración a sus derechos fundamentales por parte del ***Ejército Nacional de Colombia – Sanidad Militar del Ejército Nacional***.

De lo manifestado por el tutelante y las pruebas obrantes a la acción, no se podría argumentar que la conducta de la entidad accionada haya atentado contra los derechos fundamentales del petente en relación con el traslado, pues no se le podría exigir el otorgamiento de dicho beneficio, cuando el trámite respectivo para ello aún no se ha agotado

3.3. Conclusión:

De conformidad con lo expuesto, lo cierto es que estima este despacho que está totalmente acreditada la causal establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como generadora de improcedencia de la acción de tutela, motivo por el que será esta la decisión que se habrá de adoptar, al estimarse que existen otros mecanismos de defensa judicial, no estándose frente a un perjuicio irremediable.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Denegar el amparo de los derechos fundamentales invocado por ***Alfonso Arias Tarazona*** contra el ***Ejército Nacional de Colombia – Sanidad Militar del Ejército Nacional*** por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

2. Exhortar a la ***Dirección de Sanidad del Ejército***, para que en la medida de sus competencias agilice y garantice la prestación de

los servicios de salud que llegare a necesitar **Alfonso Arias Tarazona**, para sus patología de fractura grado I estables y antiguas de L 1 y L2, Nódulos de schmorl en L 1, L2, L3, L4, L5 y S 1, Discopatías degenerativas desde L 1-L2 A L3-L4, Oiscopatía degenerativa con abombamiento concéntrico del anillo fibroso en el nivel L4-L5, Protrusión discal central en L5-S1, Reemplazo graso en los grupos musculares para espinales, leve escoliosis lumbar de convexidad derecha.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON